



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Los Olivos contra la Resolución Directoral N° 000059-2022-DGDP/MC; el Informe N° 000252-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000095-2021-DCS/MC de fecha 31 de agosto de 2021, se inicia procedimiento sancionador contra la Municipalidad Distrital de Los Olivos al ser la presunta responsable de la ejecución de obras sin autorización en la capilla de la ex Hacienda Pro ubicada en el distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, infracción tipificada en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 29896, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000059-2022-SDPCIC/MC de fecha 07 de abril de 2022, se impone la sanción de multa al haberse verificado la comisión de la infracción antes descrita a través de las intervenciones realizadas sin autorización en el inmueble, esto es, demolición del muro que delimitaba el perímetro del atrio, cambio de piso del atrio, resanes en el muro lateral, pintado de los muros y la fachada, realización de mural, intervenciones en el muro de la fachada de la capilla, resanes en el muro de pies y muro lateral y repintado de muros laterales y la fachada de la capilla;

Que, mediante el Expediente N° 0045237-2022 presentado con fecha 10 de mayo de 2022, la Municipalidad Distrital de Los Olivos, en adelante la administrada, presenta recurso de apelación en el que manifiesta que, en el discurrir del procedimiento sancionador la autoridad de primera instancia en ningún momento ha acreditado que hayan sido sus operarios quienes realizaron las labores por las cuales se aplicó la sanción, en dicho sentido, reproduce todos los argumentos que sustentaron su descargo en la etapa de instrucción;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;



Que, en el presente caso, se constata que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo de ley, toda vez que ha siendo notificado el 19 de abril de 2022 fue presentada la impugnación el 10 de mayo del mismo año;

Que, tal como se refiere en la Resolución Directoral N° 000095-2021-DCS/MC el inmueble denominado capilla de la ex Hacienda Pro se encuentra declarado monumento mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1550/INC de fecha 28 de octubre de 2008;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, estando al precepto legal citado, se tiene que a través del recurso de apelación se debe cuestionar los argumentos del acto impugnado con sustento en la existencia de un error en la apreciación de los hechos por parte de la autoridad de primera instancia basado en una diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, sin embargo, en el caso objeto de análisis, se advierte que la administrada fundamenta la impugnación en los mismos argumentos que fueron desarrollados y rebatidos en la Resolución Directoral N° 000059-2022-SDPCIC/MC;

Que, sin perjuicio de lo que se indica, no debe perderse de vista que la Municipalidad Distrital de Los Olivos como órgano de gobierno local por mandato del artículo 194 de la Constitución Política del Perú tiene autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia; en dicho sentido el artículo 73 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que funciones específicas municipales que se derivan de las competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la referida norma;

Que, siendo esto así, el artículo 75 de la norma establece que ninguna persona o autoridad puede ejercer las funciones específicas que son de competencia municipal exclusiva, constituyendo su ejercicio usurpación de funciones; correspondiéndole a los gobiernos locales distritales, entre otros, otorgar la autorización y realizar labores de fiscalización de la construcción, remodelación o demolición de inmuebles;

Que, estando a las normas citadas no resulta coherente con las funciones asignadas a la administrada que se pretenda sustentar que no ha sido ella quien dispuso las intervenciones que han sido objeto de sanción con sustento en el hecho que no se tendría algún documento en el que se evidencie a sus operarios ejecutando las labores de edificación, máxime si la Resolución Directoral N° 000059-2022-SDPCIC/MC se sustenta, entre otros, en el expediente de obra, en el que los componentes de proyecto se condicen con las labores que se ejecutaron y que han sido objeto de sanción;



Que, lo señalado se corrobora de lo indicado en el Memorando N° 000201-2023-DGDP/MC en el que se indica que la sanción se sustenta “... en base al escrito de fecha 17 de diciembre del 2019 (Exp N° 2019-0089295) en el cual hace de conocimiento que los trabajos pertenecen al Expediente Técnico del Proyecto de Mejoramiento Integral del Servicio Recreativo y Deportivo del Parque N° 1 y Parque N° en el PJPMV Confraternidad AAHH Los Olivos de Pro, con CUI 2343095, aprobado por RSG N° 007-2017- MDLO/GGU/SGIOP con Código SNIP N° 381788, encontrándose en el presupuesto del Expediente Técnico, ítem 02.02 la partida demoliciones que comprende la Capilla existente, vereda de la Capilla existente, adjuntando el Informe N° 681-2019/MDLO/GGDU/SGIOP, del 13 de diciembre del 2019 y el Informe N° 0011-2019/MDLO/GGDU/SGIOP/PVMC, con el cual, la propia administrada reconoce que ha realizado la demolición del muro que delimitaba el perímetro del atrio de la Capilla Ex Hacienda Pro, de acuerdo a los descargos presentados.”;

Que, además, en el Memorando N° 000201-2023-DGDP/MC se hace referencia que en el escrito de fecha 17 de diciembre de 2019, se indicó “... los trabajos realizados al Monumento Capilla Ex Hacienda Pro” se debieron a un proyecto el cual promovía el Mejoramiento Integral del Servicio Recreativo y Deportivo del Parque N° 1 y Parque N° en el PJPMV Confraternidad AAHH Los Olivos de Pro, no existiendo por parte de mi representada, ánimo alguno de causar un perjuicio a nuestro distrito, de lo contrario los mejoramientos realizados corresponden a las necesidades de los vecinos de la zona”, con lo cual se advierte la participación de la administrada en los hechos objeto de sanción;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados, se aprecia que la administrada no ha desvirtuado los fundamentos contenidos en la resolución apelada, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Los Olivos contra la Resolución Directoral N° 000059-2022-DGDP/MC de fecha 07 de abril de 2022 de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de la presente resolución, y notificarla a la Municipalidad Distrital de Los Olivos y su Procuraduría Pública Municipal acompañando copia del Informe N° 000252-2023-OGAJ/MC y del Memorando N° 000201-2023-DGDP/MC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES